



Radicado N°: 686894089002-2018-00108-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDGAR ARIAS OSPINA
Demandado: AGUSTIN QUINTERO FIGUEROA Y BARBARA FIGUEROA

Al despacho en relación con la solicitud de remate, adiada el 07 de febrero de 2022, vía correo electrónico institucional. Sírvasse proveer.

San Vicente de Chucurí, 14 de febrero de 2022.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las presentes diligencias, previo a decidir sobre la fijación de fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble embargado y secuestrado identificado con la M.I. No. 320-4082, se procederá a **REQUERIR** a la parte actora, para que presente nuevo avalúo y/o actualice el ya obrante en el expediente, téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art 2 del decreto 442 del 2000 y el art 19 del decreto 1420 de 1998, que indican que, “los avalúos comerciales tienen vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición” y el último avalúo del cual se corrió traslado en la presente actuación data del 24 de agosto de 2020.

Basta anotar que la anterior decisión se fundamenta en lo dispuesto en la sentencia T-531 de 2010 de la Corte Constitucional, que precisa lo siguiente:

“Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante” sentencia T-531 de 2010 Corte Constitucional. (Subrayado fuera del texto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO

J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **17 DE FEBRERO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2018-00122-00
Proceso: VERBAL-PERTENENCIA
Demandante: IRMA NIÑO MORA, HELENA NIÑO DE GÓMEZ
Demandado: LUCILA NIÑO MORA, ELSA NIÑO MORA, RICARDO NIÑO MORA, ADRIANA CÁCERES SARMIENTO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE UBALDINA O WALDINA MORA SERRANO Y LUIS FRANCISO NIÑO

Al despacho con el siguiente informe, revisados cada una de las grabaciones obtenidas en la diligencia de inspección realizada dentro de este asunto el 20 de octubre de 2020, se evidenció que el testimonio del señor FÉLIX GÓMEZ pese haberse recepcionado no se encuentra registro del video correspondiente, en lo que tiene que ver con los testimonios de los señores JOSÉ ANTONIO PÉREZ GONZÁLEZ, MIRIAM ARIZA SIERRA, HENRY SUÁREZ QUINTANILLA y ALFREDO PRADA RAMÍREZ existe registro de video pero solo de las preguntas efectuadas por el despacho y no los cuestionamientos formulados por los apoderados de cada uno de los extremos de la Litis. Sirvase Proveer.

San Vicente de Chucurí, 16 de febrero de 2022.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y la constancia secretarial que precede, se evidencia que el día de hoy se encontraba programada audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, habida cuenta que ya fue realizada diligencia de inspección judicial a los predios objeto de la Litis, sin embargo, ante la situación acaecida con los testimonios recepcionados en dicha diligencia, se hace necesario **RECONSTRUIR** los testimonios de los señores FÉLIX GÓMEZ, JOSÉ ANTONIO PÉREZ GONZÁLEZ, MIRIAM ARIZA SIERRA, HENRY SUÁREZ QUINTANILLA y ALFREDO PRADA RAMÍREZ tal como lo permite el artículo 126 de nuestro estatuto procesal vigente.

Para el efecto, SEÑÁLESE el **lunes 21 de marzo de 2022** a las **9:00 am** como nueva fecha para llevar a cabo audiencia Inicial y la de Instrucción y Juzgamiento a fin de que en esta se desarrolle lo propio y se absuelvan nuevamente los testimonios de las personas referidas en párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 17 de febrero de 2022, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00156-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOMULDESA
Demandado: ISNARDO INFANTE COMBITA, ULPIANO PRADA DIAZ Y CARLOS SANABRIA GUTIERREZ

Al despacho del señor Juez, memorial allegado vía correo electrónico 04/02/2022, mediante el cual, la parte actora solicita se emita orden de seguir adelante con la ejecución, al encontrarse debidamente notificados los demandados. Para proveer.
San Vicente de Chucurí, 14 de febrero de 2022.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y lo solicitado por la parte actora, encontramos que, mediante auto del 30 de septiembre 2020, se dictó mandamiento de pago a favor de la demandante, providencia que fue notificada a los demandados ISNARDO INFANTE COMBITA y ULPIANO PRADA DIAZ el 09 de marzo de 2021 y a CARLOS SANABRIA GUTIERREZ el 08 de marzo de 2021, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 291 y 292 CGP, en concordancia con el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que allegaran contestación de la demanda o se propusieran excepciones.

Visto lo anterior y atendiendo que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni hay excepciones de mérito que ataquen la acción cambiaria, como aquellas establecidas en el artículo 784 del C. de Co., el Despacho considera permitente dar aplicación al Artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra los demandados: ISNARDO INFANTE COMBITA, ULPIANO PRADA DIAZ Y CARLOS SANABRIA GUTIERREZ, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA - COOMULDESA-, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TASENSE por secretaría.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$940.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **17 DE FEBRERO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA